

Despido Por Causa De Matrimonio Testigos Certificado De Trabajo

JURISPRUDENCIA

Despido. Por causa de matrimonio. Testigos. Certificado de trabajo

Se confirma la sentencia que acogió parcialmente la demanda por despido con fundamento en lo previsto en el artículo 181 de la Ley de Contrato de Trabajo, al tenerse por acreditado el conocimiento de la empleadora de que la actora había contraído matrimonio y sin embargo el distracto se produjo en el período de sospecha. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 04 días del mes de JULIO de 2019, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO: I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral. Contra dicha decisión se alzan en apelación las partes, según el memorial recursivo de fs. 301/305 (actora) y fs. 307/309 (demandada) y, por la regulación de sus honorarios, el perito contador a fs. 306. II.- En vista de los cuestionamientos formulados por las partes, corresponde tratar en primer lugar la queja de la actora que objeta, en primer lugar, el rechazo de la indemnización especial prevista en el art. 182 de la L.C.T. Entiende que la Sra. Sentenciante yerra en la valoración fáctica y jurídica de la prueba testimonial rendida. Insiste en que, conforme las declaraciones de sus ex compañeros de la empresa, la demandada tenía conocimiento de la celebración de su matrimonio. La queja tendrá recepción por mi intermedio. Me explico. Según constancias de la causa, la actora ingresó a la accionada el 25/10/2011, contrajo matrimonio el 25/01/2013 (ver certificado de matrimonio en el sobre de fs.4) y fue despedida sin causa el 26/02/2013. No existe constancia de una comunicación telegráfica a la empleadora de la celebración del matrimonio de la actora; sí existen abundantes elementos de juicios en el expediente que corroboran el conocimiento que tenía la demandada de la celebración de su matrimonio. a) En efecto, la actora sostuvo en el inicio que gozó de luna de miel con su esposo los días 28, 29 y 30 de enero del año 2013 y se reincorporó al trabajo el día 4/01/2013; agregó a la causa el recibo de sueldo del esposo donde figura el pago de la licencia por matrimonio (ver sobre de prueba de fs. 4) y los recibos de sueldos de la actora donde no se descontaron los días ausentes denunciados (Ver recibos agregados por la demandada de los meses de enero y febrero y constancias detalladas de los rubros remuneratorios e indemnizatorios de fs. 68 y 69). b) La testigo Melantoni, propuesta por la demandada, declaró que es Supervisora de la empresa demandada y sostuvo que, "... que sabe que la actora faltó a su puesto de trabajo por enfermedad es el que recuerdo...?. Dicha circunstancia no fue invocada por la accionada en el responde. Sigue declarando que "...manifiesta que tiene entendido que la actora se casó. Que lo tiene entendido porque después que ella se casó trajo souvenirs y fotos. Que las trajo a la oficina en forma de regalo que no recuerda en qué fecha aconteció esto...? (ver fs. 243/vta.). La testigo García, manifestó a fs. 244 que trabajó con la actora hasta el 7/12/2012 y que "...pusimos plata para el casamiento para el regalo ...que sabe que la actora que pusieron dinero para el casamiento del grupo de nosotras éramos la Sra . Paola Marinelli, Vanesa Chiodi y la dicente...? (ver fs. 244). Eguez declaró a fs. 260 que trabaja para la empresa desde el año 2008 y que "...creo saber que la despidieron por el casamiento sé que se casó el 25 de enero se toma unos días de vacaciones y cuando regresa le envían el telegrama. Que sabe que la actora se casaba porque se había comentado de que, se casaba y aparte fuimos invitados al civil...fuimos invitados a una reunión que se hacían los días lunes junto con la supervisora y fuimos invitados en dicha reunión al civil unas quince personas...Que sabe que la actora comunicó a sus superiores de su casamiento en una reunión. Que sabe que dicha reunión en donde comunico su casamiento fue una semana antes del 25 de enero del año 2013...? (ver fs. 260/261). De tales declaraciones testimoniales se deduce claramente que la accionada tenía pleno conocimiento del casamiento de la actora. No enerva tal conclusión los dichos de los testigos Grimberg (fs.262) y Colombet, pues el primero se hallaba con licencia por maternidad y el segundo no tuvo trato con la actora. De igual modo, la testigo Cabral (fs. 253) también declaró que a la fecha del distracto se hallaba con licencia. c) Cabe aclarar que el despido resuelto por la demandada carece de causa (ver CD de fs.12), por lo que las demás manifestaciones de la demandada, en torno a la baja de productividad de la actora, aludida con posterioridad en el intercambio teleográfico y contestación de demanda, carecen de la virtualidad que le asigna la empleadora como intento de justificar el distracto. d) De todos modos, la accionada procedió a practicar la liquidación de las indemnizaciones por despido sin causa (ver recibos y planilla agregada por la propia accionada a fs. 70), por lo que todo intento de justificar su decisión rescisoria resulta extemporánea. e) Lo expuesto hasta aquí sella la suerte del recurso. En efecto, cabe tener por acreditado el conocimiento de la empleadora de que la actora contrajo matrimonio el 25/01/2013 y asimismo, se encuentran reunidos los extremos contemplados en el supuesto previsto en el art.181 de la L.C.T., en cuanto considera que, el despido responde a la causa de matrimonio cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador. En el caso, el despido se produjo en el período de sospecha previsto en la norma, pues el casamiento de la actora se concretó el 25/01/2013

y el despido sin causa fue resuelto por la empleadora el 26/02/2013. En tales circunstancias, corresponde admitir el reclamo de la indemnización especial prevista en el art. 182 del mismo texto legal que asciende a \$144.401,79 (11.107,83 x 13). A fin de determinar dicho monto se tuvo en cuenta el monto de la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida en el último año, según decisión firme de la instancia anterior. III. La demandada, por su parte, se queja porque fue condenada al pago de la multa prevista en el artículo 80 de la L.C.T. y estimo que le asiste razón. En efecto, este Tribunal ha resuelto, con argumento que comparto que, la disposición aludida en su último párrafo reza "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado...". Como puede advertirse, la sanción sólo procede cuando no se hace entrega de la documentación, de modo tal que si requerida la misma por el trabajador, el empleador le hace saber que se encuentra a su disposición, pesa sobre aquél la carga de retirarla o, en su caso, de demostrar que concurrió y no se le hizo entrega (? DE ARACIL SEBASTIAN ROBERTO C/ ECOPRENEUR SA S/ DESPIDO? Sentencia del 2/08/2016). En el caso, conforme surge de la documentación agregada por la demandada a fs. 72/75 los certificados estaban confeccionados en tiempo y forma, razón por la cual no era exigible para la empleadora más que hacerle saber a su empleada que estaban disponibles, tal como lo hizo con la actora (ver intercambio telegráfico agregado en el sobre de fs. 4). La obligación del empleador contenida en el artículo 80 de la L.C.T. es también una obligación de hacer, desde que se impone al mismo la confección de la documentación a entregar y, en consecuencia, el hecho debe tenerse por cumplido si lo hizo en tiempo propio (arg. art. 625 C.C.). Desde tal perspectiva, si los certificados estaban confeccionados en tiempo oportuno y la respuesta de la demandada fue ponerlos a disposición del actor, ello implicó cumplir con la obligación, lo que extingue la posibilidad de imponer una multa que fue concebida solo para el caso de incumplimiento. Ello así, porque el actor no acreditó haber concurrido a la empresa a retirarlos y, en su caso, que aquélla se negó a hacerlo, por lo que la responsabilidad recayó sobre su parte. En lo demás, no comparto el criterio que considera que en estos casos el empleador debe consignar judicialmente la documentación, como condición de eximición de la multa. Tal postura no contempla que siempre van a transcurrir más de dos días entre la fecha de puesta a disposición y la consignación. De tal modo, la procedencia de la sanción siempre quedará a expensas de la conducta del trabajador, si es que éste decide no ir a la empresa a retirarla. Desde tal perspectiva, debe revocarse la decisión de la Sra. Juez a-quo y detraerse del monto de condena la suma de \$21.616,71. Por lo tanto, de prosperar mi voto el monto de condena debe elevarse a \$ 218.203,05 (\$95.417,97- 21.616,71+144.401,79.). IV.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas, por lo que los agravios al respecto resultan abstractos. V.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar el monto de la misma a \$218.203,05. 2) Imponer las costas de Primera Instancia a la demandada, vencida en lo principal (art. 68 CPCCN). 3) Mantener los porcentuales regulados a los profesionales y peritos intervinientes, bien que referidos al nuevo monto de condena con intereses (art. 279, CPCCN). 4) Imponer las costas de Alzada en 90% a la demandada y en un 10% a la actora (art. 71, CPCCN). 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, el ...% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 14 de la ley 21839).- EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO: Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar su monto en la suma de \$ 218.203,05. 2) Imponer las costas de Primera Instancia a la demandada vencida. 3) Mantener los porcentuales regulados a los profesionales y peritos intervinientes, bien que referidos al nuevo monto de condena con intereses. 4) Imponer las costas de esta instancia en 90% a la demandada y en un 10% a la actora. 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, en el ...% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.- MARÍA DORA GONZÁLEZ JUEZ DE CÁMARA VÍCTOR A. PESINO JUEZ DE CÁMARA Ante mí: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO SECRETARIO 041166E